



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAGISTRADO PONENTE: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

Ibagué, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No.: CA-00281
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AUTORIDAD QUE REMITE: ALCALDE MUNICIPAL DE ALVARADO
ACTOS ADMINISTRATIVOS: DECRETO No. 037 del 8 de abril de 2020
ASUNTO: Por el cual se conforma la comisión para coordinación y seguimiento de los procesos electorales del Municipio de Alvarado, Tolima.

AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio del cumplimiento de las exigencias normativas que deben reunir el asunto de la referencia, para avocar el conocimiento, conforme lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2020, fue recibido por reparto para estudio, el Decreto No. 037 del 8 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Alvarado, "*Por el cual se conforma la comisión para la coordinación y seguimiento de los procesos electorales del Municipio de Alvarado, Tolima*", a fin de ejercer sobre el mismo el control inmediato de legalidad a que se refieren, entre otros, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y los artículos 136 y 151:14 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

El ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, son aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades departamentales o municipales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que son objeto de control "*Las medidas de carácter general que sean **dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.***"

Conforme a esa claridad, jurisprudencialmente¹ se han reiterado que son tres los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, los cuales corresponde a:

1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a acto de contenido general.
3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

¹ Recientemente reiterado por el Consejo de Estado en providencia del 26 de septiembre de 2019, C.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez, radicación No. 11001-03-24-000-2010-00279-00

En ese orden, los presupuestos anteriores deben concurrir en su totalidad para que el acto administrativo sea susceptible de análisis a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que la ausencia siquiera de alguno de ellos, torna improcedente este mecanismo excepcional y restrictivo, conclusión que no supone que el acto administrativo no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control ordinarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

De acuerdo a ello, revisados los antecedentes que dieron origen a la expedición del Decreto No. 037 de 8 de abril de 2020, podemos encontrar que se fundamentó en: i) la Ley Estatutaria No. 1622 del 29 de abril de 2013, por la cual se expidió el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones; ii) el oficio No. DDT-R-ALV No. 029 del 20 de marzo de 2020, el Doctor Mario Fernando Rengifo Guzmán, Registrador Municipal del Estado Civil informe sobre los diferentes actos administrativos que se deben tener en cuenta para las elecciones de los concejos municipales y locales de Juventud a realizarse el 8 de noviembre de 2020; iii) la Resolución No. 2031 de 2020 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra plasmado el cronograma respectivo para las elecciones de los concejos municipales y locales de juventud; iv) que para efectuar seguimiento a dicho proceso electoral, se debe crear un comité para dichas elecciones; v) el artículo 2 de la Constitución, proclama la democracia participativa como uno de los pilares bajo los cuales se debe organizar el Estado de desarrollo y establece dentro de sus fines esenciales, facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan y en la vida política de la nación; vi) que el Alcalde Municipal es el agente del Presidente de la República para conservar el orden público y tiene función de coordinar y garantizar el normal desarrollo de los procesos electorales.

Según esos antecedentes, al Alcalde Municipal de Alvarado (Tolima), conformó la comisión para la Coordinación y Seguimiento del Proceso Electoral que se llevará a cabo el 8 de noviembre de 2020 en las elecciones de los concejos municipales y locales de Juventudes de ese Municipio, determinando en su numeral segundo sus integrantes y el numeral cuarto sus funciones.

Lo anterior, permite concluir que el Alcalde Municipal de Alvarado (Tolima), profirió el Decreto No. 037 del 8 de abril de 2020, en cumplimiento de las facultades ordinarias conferidas en la constitución y la ley, y no como consecuencia de un decreto legislativo expedido durante el estado de excepción, conclusión que se refuerza al observar que dentro de las consideraciones ni siquiera se hizo alusión al Decreto No. 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, ni tampoco a ninguno de los decretos legislativos dictados ante esta emergencia, lo que significa sin duda alguna, que las medidas adoptadas no se derivan de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino que las otorga directamente la Constitución y la Ley.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al control inmediato de legalidad del Decreto No. 037 del 8 de abril de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de Alvarado (Tolima), al no cumplirse con el tercer requisito de procedibilidad exigido para este medio excepcional, sin embargo, es necesario aclarar que ello no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios ordinarios contemplados en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

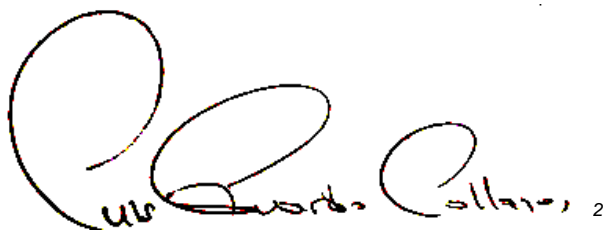
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento en única instancia del presente CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD del Decreto No. 037 del 8 de abril de 2020 proferido por el Alcalde Municipal de Alvarado (Tolima).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónica de la entidad.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Gobernador del Departamento del Tolima.

CUARTO: INFORMAR a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial - Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Adicionalmente y debido a las circunstancias de cuarentena obligatoria se dispone que igualmente se publique en la página web de la Gobernación del Tolima, **oficiese**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

² Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.